

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 600

TEGUCIGALPA, JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 1922

NÚM. 6 071

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

Acuerdos del 24 y 25 de agosto de 1922.

A VISOS.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 24 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 14.00) catorce pesos plata, valor de una caja de petrleo que el Administrador de Aduana de La Ceiba comprará para servicio del Guardacosta «Atlántida». Impútese el gasto a la Partida 9ª, Capítulo IX, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General vigente. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 24 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir a don Jesús Aguirre la renuncia que ha presentado del empleo de Contador Vista 1ª de la Aduana de La Ceiba, nombrando en su lugar al señor José Vicente Cerna, quien devengará el sueldo de ley y rendirá previamente la fianza correspondiente. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 24 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Manuel Palma M., Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el abogado don Rubén R. Barrientos, en su carácter de representante de la Compañía «Honduras Sugar and Distilling Company», con domicilio en el puerto de La Ceiba, en el departamento de Atlántida, por otra, que en adelante se denominará la

Contratista, han convenido como en efecto convienen en celebrar la siguiente contrata de aguardiente:

I.— Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.

1ª—La Contratista se compromete a producir y suministrar de su Ingenio llamado «Montecristo», sito en jurisdicción municipal de El Porvenir, en el departamento de Atlántida, la cantidad de veintidós mil botellas mensuales de aguardiente y el más que necesitare el Gobierno, que situará por su cuenta y riesgo, así: seis mil botellas en el Depósito Central de La Ceiba; dos mil quinientas botellas en la Receptoría de Rentas de El Porvenir y cuatro mil quinientas botellas en la Tenencia Administración de Aduana de Tela, en el departamento de Atlántida, de las cuales se destinarán dos mil botellas para la Receptoría de Rentas de El Progreso, en el departamento de Yoro; cuatro mil botellas en el Depósito de la Administración de Rentas de Trujillo, en el departamento de Colón; tres mil botellas en la Aduana de Puerto Cortés, en el departamento de Cortés; y mil botellas en la Aduana de Roatán, en el departamento de Islas de la Bahía. Si el Gobierno careciere de envases suficientes para recibir la cantidades de aguardiente antes indicadas, la Contratista dotará los respectivos Depósitos de los necesarios para mantener en ellos dichas cantidad; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le conviniera, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, de acuerdo con su calidad y estado.

2ª—Si la Contratista no entregare el número de botellas estipulado como máximo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas, con solo el aviso del Administrador de Rentas respectivo, o en vista de la cuenta corriente de la Contratista.

3ª—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4ª—El Gobierno pagará a la Contratista, por medio de la Aduana de La Ceiba, en la primera quincena del mes siguiente al de las entregas, las cantidades de aguardiente que mensualmente se hayan entregado en cada uno de los

lugares antes indicados, a razón de quince centavos oro la botella.

II.— Condiciones de destilación.

5ª—La Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas y Aduana de La Ceiba, el día que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido. Es obligación, asimismo, de la Contratista llevar por sí, o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los Depósitos con separación del 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado, remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que la Contratista no les presentare el Libro Diario o adoleciere éste de faltas esenciales, la Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá a la Contratista constancia de haberlo llevado de conformidad, y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6ª—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte de la Contratista; y establecer contadores por cuenta de la Contratista para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques de la Contratista.

70.—El Gobierno concede a la Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda la Contratista obligada a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

III.—Entregas de la especie.

80.—La Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

90.—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoría de la Contratista o de su gerente y guía de servicio que expedirá el Administrador de Aduana de La Ceiba, y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 8%, para el que se remita a Puerto Cortés, Roatán y Trujillo y hasta el 1%, para el que se remita a Tela, La Ceiba y El Porvenir, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de esta Dirección de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan la Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que harán efectiva los Administradores de Rentas respectivos, salvo fuerza mayor, o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 3ª, la Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrán los Administradores de Rentas respectivos, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para ese efecto, la Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en los depósitos mencionados en proporción de un 5% de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor o depositario en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, la Contratista pagará por vía de indemnización sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV.—Existencia en los depósitos.

11.—La cantidad de aguardiente que la Contratista remita a los Depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido a la Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica para otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir a la Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V.—Duración de la contrata.

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veintitrés; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, la Contratista no cumpliera las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los treintidós días del mes de julio de mil novecientos veintidós.—Sello.—(f) Manuel Palma M.—(f) Rubén R. Barrientos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 25 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 62.01 o/a) sesenta y dos pesos un centavo oro americano, o su equivalente en plata al cambio oficial del dos por uno, que por la Aduana de Trujillo se pagarán a la Trujillo Railroad Co. valor de la gasolina, aceite, baterías y otros materiales suplidos para servicio del Guardacosta «Colón», durante el mes de junio próximo pasado. Imputese el gasto a la Partida 9ª, Capítulo IX, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

GUERRA Y MARINA

Tegucigalpa, 14 de octubre de 1922.

El Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los movimientos armados de este año, de que ha sido víctima la Nación, han ocasionado a los particulares, pérdidas en sus intereses, por las violencias, exacciones ilegales, o exigencias racionales, de las fuerzas del Gobierno y de los trastornadores del orden público;

Considerando: que actualmente se presentan a la Secretaría de Guerra, varias personas, reclamando el reconocimiento y pago de lo que constituye sus pérdidas, y que, indudablemente, acudirán otras en demanda de lo mismo;

Considerando: que la diferente prueba que presentan los peticionarios, da a unos mejor derecho que a otros, debiendo ser atendidos de igual manera, una vez establecida la realidad de sus reclamos por los diferentes medios probatorios; y,

Considerando: que el Congreso Nacional, en esta cuestión, es el único capacitado para resolver si se reconocen esas pérdidas, y la forma del procedimiento para hacer efectivo su pago; pero, para aprovechar la facilidad que hay ahora, por lo reciente de ellas, para obtener una prueba fehaciente, en los lugares donde han sido causadas, es conveniente para los intereses nacionales, proceder por el medio más acertado, a establecerlas en su verdadero valor;

Por tanto:

ACUERDA:

10.—Restablecer las Juntas de reconocimientos de pérdidas creadas por el Decreto Legislativo N° 82 del 31 de marzo de 1920, en las cabeceras departamentales de la República, excepto en aquellas donde no hubo trastorno alguno, las que conocerán, exclusivamente, de las pérdidas sufridas durante el presente año y ocasionadas tanto por las fuerzas del Gobierno como por las invasoras, pudiendo, además, las de Choluteca y Yucatan, conocer también de las del año próximo pasado;

20.—Para la tramitación de los expedientes, las Juntas aceptarán, en su caso, el testimonio de personas honorables y conocedoras, a quienes se les tomará en forma sumaria, para evitar así la fácil probanza de pérdidas ilusorias, como se ha notado en épocas anteriores;

30.—Las Juntas funcionarán solamente cuatro meses, pudiendo recibir reclamos durante los tres primeros. Jefe de cada Comandancia departamental y autoridades de su jurisdicción, dar la mayor publicidad a este acuerdo, para que los perjudicados acudan dentro del plazo señalado, quedando sin lugar los que en él no lo hicieron; y,

40.—Del presente acuerdo y de los que enseguida se expidan por esta Secretaría, de conformidad con el artículo 99º del decreto citado, para su aprobación y demás efectos correspondientes y la emisión de las disposiciones que crea convenientes, respecto al pago, se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

Salvador M. Cisneros.

AVISOS

El Infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha, se ha admitido la solicitud que dice: «Se piden unos lotes.—Edmundo Lozano A. y Dolores Lozano v. de Lara, venimos muy respetuosamente ante Vos, Supremo Poder Ejecutivo, a pedirnos que nos otorguéis, previas las formalidades del caso, unos lotes de terreno nacional ubicados en el valle de Leon, jurisdicción municipal de San Cristóbal y Tela, departamento de Atlántida, y son los siguientes: Lote F2, de 250 hectáreas y lote F3 para el primero de los solicitantes, y lotes F4 y B4 en quebrada Piedras Amarillas, ésta afluente del río Tomalá; del terreno llamado Jidán, de 240 a 250 hectáreas cada uno, respectivamente; para el segundo de los peticionarios. Estos lotes son de pertenencia del Gobierno y de

midó don Tomás A. Mazler por cuenta de los señores Vaccaro Bros y Compañía, en virtud del Decreto Legislativo N° 117 y 1919, según acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo el 16 de febrero de 1922.—Tegucigalpa, 2 de mayo de 1922.—Edmundo Lozano A.—Dolores L. v. de Lara.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 2 de octubre de 1922.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice: "Solicítase el dominio útil en un lote de terreno nacional. Precedida, razonamiento y devolución de documentos.—Manifestación.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Benjamín M. Guzmán, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, en representación de los señores don Ernesto Siercke, comerciante y agricultor; Francisco Rodríguez Amaya y Marcelo Aguilera S., agricultores: todos mayores de edad, casados y vecinos de la ciudad de Choluteca, cabecera del departamento del mismo nombre, con el poder que presenté en escritura pública, para que se razone y se me devuelva, ante Vos, con protestas del debido respeto, comparezco exponiendo y pidiendo lo siguiente:—En el lugar denominado "Llano Verde," jurisdicción de la ciudad de Choluteca, existe un lote de terreno nacional propio para siembras de ganado, de ciento cincuenta manzanas de extensión, comprendido bajo los siguientes límites: al Norte, terreno nacional; al Sur, terreno del peticionario Marcelo Aguilera S.; al Oriente, terreno del señor Ernesto Siercke; y al Poniente, con el río Choluteca.—El lote de terreno descrito, desde hace algún tiempo, ha sido ocupado por mis representantes, quienes lo han acotado con cercas de alambre, para potreros de repasto; proponiéndose cultivar toda el área con zacate artificial, en la proporción de cincuenta manzanas cada uno, para lo cual cuentan con los recursos suficientes, para una empresa de tal naturaleza.—Y para garantizar sus intereses, contra terceros, mis mandantes han creído oportuno y conveniente solicitar el dominio útil, respecto del lote de terreno acotado.—Con tal motivo, apoyado en los arts. 69, 70, 80 y 90 de la Ley de Agricultura, ante Vos, S. P. E., comparezco a solicitar que, previos los trámites reglamentarios, con el informe y publicación correspondientes, se conceda a mis mandantes el dominio útil sobre el lote de terreno nacional relacionado, que tienen ocupado con sus trabajos agrícolas, y se les mande extender el atestado correspondiente, que deba servirles de título.—También manifiesto que mi mandante don Ernesto Siercke ha ocupado, cultivado, y pretende titular el terreno citado, en nombre y para sus menores hijos naturales, Alfredo, Pablo y Alicia Siercke, de quienes es representante legal, según las respectivas partidas de nacimiento, que acompaño para que se razonen y se me devuelvan.—Por lo cual y desde ahora solicito que, en caso favorable, al expedir el título del terreno denunciado, se determine que el derecho del señor Ernesto Siercke es para sus menores hijos naturales mencionados.—Tegucigalpa, 27 de septiembre de 1922.—Benjamín M. Guzmán".—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 6 de octubre de 1922.

26-5

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Se solicita el dominio útil de un lote de terreno nacional.

—Supremo Poder Ejecutivo.—Francisco Lafnez Aguilera, mayor de edad, casado, albañil y vecino de esta capital, ante Vos con el acatamiento debido, me presento a denunciar, en dominio útil, un lote de terreno nacional baldío, propio para la agricultura, como de quinientas hectáreas de extensión, conocido con el nombre de "Satuye", situado en jurisdicción del municipio de Progreso, en el departamento de Yoro y comprendido bajo los límites siguientes: al Norte, Sur y Oeste, con terrenos nacionales; y al Oeste, con terrenos de la United Fruit Company, hoy de la propiedad de la Tela Railroad Company. Y suplico al Supremo Poder Ejecutivo que, previos los trámites legales, se sirva concederme el lote de referencia en dominio útil.—Tegucigalpa, 4 de octubre de 1922.—Francisco Lafnez A." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 6 de octubre de 1922.

26-5

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la John B. Stetson Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle quinta y Avenida Montgomery, Pennsylvania, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 22 de febrero de 1921, con el N° 139.959; consistente en un cinturón que forma un óvalo y lleva escritas estas palabras: "John B. Stetson Company", "Select Quality";



apareciendo en el centro del óvalo un escudo formado: por un gorro frigio en la parte superior; un águila y un castor rampantes a los lados derecho e izquierdo, respectivamente; en el centro un rollo de papel desenvuelto en el que están dibujadas varias estrellas, un águila con las alas y las garras extendidas y un pequeño escudo con las figuras de dos caballos en actitud rampante; y en la parte inferior por una divisa en la que aparece esta leyenda "American Manufacture"; la cual usa mi representada para distinguir sombreros de feltro suaves y duros y gorras para hombres y niños, aplicándola a los artículos y a los empaques que los contienen por medio de la impresión, y por medio de etiquetas en las que se ha impreso la marca, o de cualquiera otra manera apropiada. Acompaño: el poder, para que se copie; el certificado de registro, el contrato de agencia, diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 15 de agosto de 1922.—José María Casco." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 17 de agosto de 1922.

26-26

MARCIAL LAGOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y de-

pósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de The John P. King Manufacturing Co., manufactureros, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de América, domiciliada en Augusta, Georgia, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 27 de junio anterior con el N° 156.573; consistente en las letras "R R", inscritas en el centro de un semicírculo formado en la parte superior por el nombre de mi representada, así: "The John P. King Mfg. Co.", leyéndose en la parte inferior y debajo de las dos letras indicadas "Heavy y Shirts"; la que usa la mencionada sociedad para distinguir artículos de algodón, aplicando-



la a los artículos, por medio de la impresión en el extremo superior de cada pieza, y a los empaques que los contienen, por impresión en el mismo extremo de cada bulto. Acompaño: el poder; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 15 de agosto de 1922.—José María Casco." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 17 de agosto de 1922.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de John B. Stetson Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle quinta y Avenida Montgomery, Philadelphia, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 139.960, el 12 de febrero de 1921; consistente en el nombre "John B. Stetson Company" escrito en línea curva, debajo del cual aparece la palabra "Extra Quality", y más abajo "Philadelphia, U. S. A.", quedando las dos últimas partes de dicha marca encerradas en la curva formada por el nombre aludido; la que usa mi representada para distinguir sombreros de feltro suaves y duros, y gorras para hombres y niños, aplicándola por medio de etiquetas en el interior de los sombreros y gorras, en igual forma sobre las cajas que contienen los artículos o en cualquiera otra forma adecuada. Suplico que el poder se copie de la marca "Select Quality"; acompaño el certificado de registro, el contrato de agencia, diez ejemplares de marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi poderdante ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 18 de agosto de 1922.—José María Casco." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 24 de agosto de 1922.



MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y de-

depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la American Chiclet Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, manufactureros, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 5 de diciembre de 1905, con el N° 48.005; consistente en la palabra "Chiclets".

Chiclets

la cual usa mi representada para distinguir goma para masticar, aplicándola por medio de la impresión sobre las envolturas que contienen el artículo y por medio de etiquetas que se pegan sobre los empaques del mismo. Suplico que el poder se copie de la marca "Adams"; acompaño el certificado de registro, el contrato de agencia, diez ejemplares de la marca y el elisé; y os suplico declarar que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 24 de agosto de 1922.—José María Casco. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa 25 de agosto de 1922.

MARCIAL LAGOS.

Gonzalo Boquín, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que la señora Rosaura Cáliz de Jiménez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, presentó hoy a las diez de la mañana, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario público abogado don Salvador Aguirre, el treinta de agosto próximo pasado, en la cual consta la donación inter vivos que el señor Octavio Jiménez, mayor de edad, casado con la señora Cáliz de Jiménez, sastre y de este vecindario, hace a favor de sus menores hijos legítimos: habidos con dicha señora, Oscar Obdulio, Héctor Alfredo y Octavio Augusto Jiménez, de una casa de bahareque, cubierta su techo de teja, situada en el Barrio Arriba, de esta ciudad, en la calle de José Cecilio del Valle, de dieciséis varas de largo de Norte a Sur, por ocho varas de ancho, inclusive el corredor, de Este a Oeste; y el solar que forma un solo cuerpo con la casa relacionada, tiene dieciséis varas de largo de Norte a Sur, por veintiuna y media varas de ancho, de Este a Oeste, sin estar acotado, lindado todo el inmueble: por el Norte, con casa de los herederos del finado José Rodríguez; por el Sur, con casa de los herederos de doña Lucrecia Fajardo, calle de por medio; por el Oriente, con casa de los herederos de don Isidro Hernández; y por el Occidente, con solar de don Manuel Fajardo, calle de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito en este Registro se hace saber su pretendida inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 13 de septiembre de 1922.

GONZALO BOQUÍN.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Enrique Eugón, mayor de edad, casado, procurador judicial y de este vecindario, ha presentado hoy a las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el Juez de Paz de Amapala el dos de enero de mil novecientos diez y nueve, y en la cual consta: que Juan Banegas vende a Lucio Rivera una área de terreno sito en la playa de narcelo, jurisdicción de Amapala, de ciento veintisiete pulgadas de largo por el rumbo Nor-

te; trescientas setenta y nueve varas, seis pulgadas por el lado Poniente; doscientas cincuenta y cinco varas once pulgadas por el Sur; y trescientas veinticinco varas veinte pulgadas por el Oriente; y sus límites son: Norte, con terrenos de Rosa Avilés; Poniente, trabajos de Justo Estrada; Sur, terreno de Trinidad Chévez; y al Oriente, Playa Negra. Se la vende por treinta y cinco pesos. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, 31 de agosto de 1922.

28-28

JOSÉ S. CARRANZA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado a su despacho la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—S. P. E.—Como apoderado de la "Shinola Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York y con el asiento de sus negocios en el N° 10 de la calle de Jay, ciudad de Rochester, Estado de New York U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de su marca inscrita en dicha nación el 16 de julio de 1912, con los números 87.490 y 87.491, consistente en la reproducción de la palabra "Shinola", siendo la primera y última letras de mayor tamaño que las restantes, y que usa mi representada para distinguir sus cepillos de lustre y de embetumar para lustrar calzado, colocándola sobre los paquetes que los contienen, sea pintándola, marcándola o imprimiendo dicha palabra sobre sus artículos. Acompaño los documentos de ley y el electrotipo.—Tegucigalpa, 17 de octubre de 1922.—C. Lafner E.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa, 18 de octubre de 1922.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer, se ha presentado a su despacho la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—S. P. E.—Representando a la "Royal Typewriter Company, Inc.", corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York y con el asiento de sus negocios en el barrio de Manhattan, ciudad, Condado y Estado de New York, E. U. A., vengo a pedir el registro y depósito de su marca inscrita en dicha nación el 3 de mayo de 1921, bajo el N° 142.117, consistente en la reproducción de la palabra "ROYAL" en letras de tamaño no convencional: llevando el último rasgo de la letra

ROYAL

"R" prolongado hasta extenderse horizontalmente, en línea curva, bajo las tres letras centrales "oyal", y la mayor profundidad de la curva de esta línea ocurre directamente bajo la letra "y", la cual es la más alta y grande de estas tres letras: marca que usa mi representada para distinguir sus máquinas de escribir y partes de estas, colocándola o fijándola directamente sobre ellas o a los receptáculos o paquetes que las contienen, por medio de calcomanía o pintándola en una etiqueta impresa en la cual se muestra dicha marca.—Acompaño los documentos de ley y el electrotipo.—Tegucigalpa, 17 de octubre de 1922.—C. Lafner E.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 18 de octubre de 1922.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que a esta oficina se ha presentado el señor Hipólito Muñoz, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del pueblo de Colinas, denunciando como nacional el terreno llamado "El Pencayelito", situado en la jurisdicción del mencionado pueblo, como una caballería poco más o menos de extensión superficial; cuyos límites son los siguientes: al Norte, terreno El Zapotal, ejidos del pueblo de Colinas; al Sur y Este, terreno de "Los Naranjos", de Juan Marcelo Castellanos, ya difunto, y ahora de sus herederos; y al Oeste, terreno de La Chorrera, de don Benigno Rivera. Dicho terreno es propio para la agricultura. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—Santa Bárbara, 27 de junio de 1922.

19-24

FERNANDO P. CEVALLOS

El suscrito, Administrador de Rentas de Cortés, al público hace saber: que con fecha 14 de diciembre retropróximo se presentó a esta oficina el señor Henry Holst, natural de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta ciudad, casado, comerciante, denunciando como nacional, para adquirirlo en dominio pleno, un lote de terreno sito en jurisdicción de Santa Cruz de Yojoa, constante como de cinco mil hectáreas, propio para la crianza de ganado, conocido principalmente con los nombres de "El Salitre", "El Carrizalito", "Bajo Grande", "El Limón", "Piedra de Agua" y "El Cajón". Sus límites son los siguientes: al Norte, terreno "Bejuco y Torres", de la sucesión de don Cándido Carrasco, y "El Jicarito" de la sucesión del ex-Presidente don Ponciano Leiva; al Sur, los terrenos "La Laguna", de don Guillermo Leiva; "El Duende", denunciado por el abogado don Luis Melara, y "El Jicarito" de don Francisco Pineda Leiva; al Este, el Río Comayagua y el terreno "Agua de la Reina" de Lucas Moreno y hermano; y al Oeste, terrenos "Agua Amarilla", de Félix Guillén; "Los Leones", de Francisco Pineda Leiva y otros condueños; "Barranco Blanco" y "Los Picachos", de Marcos Romero.—Se hace esta publicación para los fines de ley.—San Pedro Sula, enero 11 de 1922.

4-9

J. LEOPOLDO AGUILAR O.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del treinta y uno de octubre corriente, a las dos de la tarde, se rematarán los muebles siguientes: una prensa de pedal marca The Chandler & Price Co, en buen estado, con sus correspondientes accesorios, que consisten en tres ramas y seis rodillos; un lote de tipos de imprenta de plomo y un lote de tipos de madera. Dichos bienes han sido valorados así: la prensa, en mil pesos plata; el tipo de metal, en mil quinientos pesos y el tipo de madera, en quinientos pesos, sumando todo tres mil pesos plata. Los expresados bienes se rematarán para hacer pago al señor don Ernesto Lazarus en la ejecución que éste ha seguido contra don Alfonso Drexler por cantidad de pesos; y se advierte que siendo esta primera licitación no se admitirán postores por menos de las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, 17 de octubre de 1922.

30

LISANDRO V. GÁLVEZ.

"LA GACETA"

Administrador: Rosendo Ferrary O.

Tip. Nacional, — Avenida Cervantes